República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-91470687-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Septiembre de 2021

Referencia: EX.2021-81808123-APN-SGAI#TFN-DINFE S.A. s/AMPARO SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX.2021-81808123-APN-SGAI#TFN, caratulado “DINFE S.A. s/recurso de AMPARO”

La Dra. Gomez dijo:

I- Que mediante IF-2021-81808032-APN-DTD#JGM se interpone acción de amparo en los términos del artículo 182 de la ley N°11683 (t.o. en 1998 y modif.) a fin de que la A.F.I.P.-D.G.I. haga efectiva la devolución de las retenciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto por la R.G. 4310/2018.

Manifiesta la amparista que ante la falta de oportuna devolución de reintegros correspondientes a los períodos fiscales diciembre de 2020, febrero 2021, marzo 2021 y abril 2021 procedió a interponer el día 16 de julio de 2021 pronto despacho ante el Organismo Recaudador. Destaca que la diligencia que concluye el trámite de reintegro sistemático, no es su aprobación, sino su efectiva acreditación.

Que, entendiendo que la A.F.I.P.-D.G.I. habría incurrido en una demora excesiva a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por la R.G.4310/18, como así también resultando evidente el perjuicio que sostiene le acarrea dicha circunstancia, peticiona a este Tribunal mediante la interposición del presente recurso, que arbitre las medidas tendientes a fin de que se resuelva el pedido de reintegros. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, acompaña documental, hace reserva del caso federal y solicita oportunamente se le haga lugar al amparo presentado, fijando al Organismo Recaudador un plazo de 15 días para que complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite, con imposición de costas.

II- Que mediante presentación IF-2021-89583477-APN-DTD#JGM produce el informe la representación fiscal. Señala que consultó a distintas áreas, entre ellas la Agencia Sede Rosario N°1 informa que con fecha 16 de julio de 2021 la amparista interpuso su reclamo mediante Presentación Digital N°202100792419, confeccionándose en fecha 19 de julio de 2021 el informe correspondiente de donde surge que respecto de las operaciones en cuestión "...se verificó que las mismas coinciden con las informadas en Trámites de Fiscalización – Reintegro Sistémico

IVA Granos a Productores – cta cte, las cuales se encuentran pendientes de pago en CBU...".

También menciona y acompaña el historial de movimientos, que ocurrió a partir de la solicitud de reintegro formulada por la amparista e indica que por su parte, la División Egresos Tributarios, dependiente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, informó que los reintegros en cuestión, referidos a la devolución prevista en la Resolución General 4310/2018 (AFIP), se encuentran en proceso de hacerse efectivos.

Expone las razones de hecho y derecho por las cuales considera que no puede prosperar la vía elegida y solicita se rechace el mismo, con imposición de costas.

III- Que por PV-2021-90532135-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D".

IV- Que en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala "B" de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...".

"Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la Ley Nº 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado" (C.N.C.A.Fed., Sala IV, "Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re "Frigorífico Gorina S.A." del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala "A", in re "Suarko S.R.L.", de fecha 28/10/97).

V.- Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

Que no puede pasarse por alto que la propia amparista y el Fisco Nacional acompañan como prueba, el pronto despacho interpuesto el 16/07/2021 (RE-2021-81803191-APN-SGAI#TFN e IF-2021-89622964-APN-DTD#JGM, respectivamente) y la planilla “devoluciones” donde se observa que en las columnas de estado y fecha de pago las operaciones en cuestión figuran en blanco, que asimismo otra gran cantidad de operaciones no cuestionadas en autos figuran pagadas incluso con fecha de junio del corriente (RE-2021-81804258-APN-SGAI#TFN e IF-2021-89623237-APN-DTD#JGM, respectivamente)

Que la representación fiscal acompañó un informe de la Agencia 857, de fecha 19/07/2021 de donde surge que “Atento a la presentación digital con pronto despacho del contribuyente del asunto, por no acreditación de las retenciones sufridas ya verificadas y aprobadas, se verificó que las mismas coinciden con las informadas en Tramites de Fiscalización – Reintegro Sistémico IVA Granos a Productores –cta cte, las cuales se encuentran pendientes de pago en CBU y de la planilla adjunta al mismo se observa que los movimientos son “LPG Acreditada” y luego “Envío administración”. (IF-2021-89623486-APN-DTD#JGM). Por otro lado, del informe citado por la representación fiscal, emitido por la Jefa de la Sección División Egresos Tributarios de la AFIP-DGI el día 10/09/2021, se señala que en relación al amparo presentado por DINFE S.A. “..los períodos que se encuentran comprendidos en el mismo presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago..” (sic). (IF-2021-89625243-APN-DTD#JGM).

Que cabe señalar -en línea con lo expuesto por el organismo recaudador- que el reintegro solicitado no se concede automáticamente sino que corresponde analizarse diversas cuestiones que requieren de una labor de control de parte del Fisco Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la RG N° 4310/2018. Tampoco se evidencia que el trámite de solicitud de reintegro se hubiera demorado injustificadamente atento los períodos involucrados.

Que ello así, cabe poner de relieve que la acción de amparo prevista en la ley N° 11683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, “Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho”).

A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso, pero queda excluida la posibilidad de condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera” (cfr. CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - “Estexa SA” - 22/3/1989; “Promac SA” - 8/6/1989, entre otros).

VI.- Que por lo expuesto corresponde rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

La Dra. O’Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Rechazar el amparo interpuesto, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $9.956, equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado en $24.890, equivalente a 5 UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada CS N° 12/2021 (13/07/2021). Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 14:49:31 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 16:47:03 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 17:24:18 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 17:24:19 -03:00